

## Tercer Cuestionario de la Comisión de Estudio 2024 Sudáfrica

En 2024, la Tercera Comisión de Estudio de la Asociación Internacional de Jueces (IAJ) se propone estudiar la rápida evolución de la fabricación de drogas ilícitas y los desafíos que este imparable proceso plantea a procesamiento exitoso.

Fondo

En general, un precursor es un material de partida utilizado para fabricar un estupefaciente o una sustancia psicotrópica u otro precursor. Un subconjunto de materiales de partida está bajo control nacional o internacional, pero hay

Hay una serie de materiales de partida utilizados en la fabricación de drogas ilícitas que aún no están controlados, a menudo denominados “productos químicos no incluidos en los Cuadros”.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 proporciona el marco jurídico para abordar el problema del tráfico internacional de drogas, incluyendo la fabricación. Con 191 Estados partes, esta Convención goza de una adhesión casi universal.

El artículo 12 de la Convención de 1988 introduce un conjunto de medidas de control para garantizar el control de Sustancias incluidas en listas internacionales utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y Sustancias psicotrópicas, también conocidas como “precursoras”. La premisa subyacente al control de precursores

es que la negación de estas sustancias a los productores y fabricantes ilícitos de drogas resultará en una reducción de la fabricación de drogas ilícitas.

La decisión de si un precursor químico debe someterse a fiscalización internacional recae en el Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas 1

(CND), un organismo de formulación de políticas de las Naciones Unidas principal responsable de los asuntos relacionados con las drogas. Se insta a la decisión de programación de la CND por la evaluación técnica de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

El propio artículo 12 de la Convención de 1988 establece un sistema según el cual los nacionales designados

Las autoridades competentes, con el apoyo de la JIFE, supervisan las importaciones y exportaciones de productos internacionales. precursores incluidos en los Cuadros 1 y 2 de la Convención de 1988. Finalmente, las legislaciones nacionales regular en diferente medida la fabricación, el comercio y la distribución nacionales de estas sustancias, así como

como de cualquier otra sustancia que pueda utilizarse para la fabricación de drogas ilícitas. La evolución de los mercados de drogas ilícitas hacia las drogas sintéticas incluyendo los llamados Nuevos Psicoactivos Sustancias refleja el mayor uso por parte de los fabricantes de drogas ilícitas de precursores no incluidos en los Cuadros, incluidos los precursores del diseñador<sup>3</sup>. Para hacer frente a esta evolución, algunas legislaciones sometieron a la legislación nacional controlar familias enteras de sustancias químicas e incitar a los operadores de las industrias químicas a ejercer debida diligencia en la venta de sus productos. Asimismo, y teniendo presente el artículo 13 de la Convención de 1988,

Algunas jurisdicciones también extienden el control y la diligencia debida al mercado de equipos esenciales, posiblemente utilizados en la fabricación de drogas ilícitas.

### Preguntas de muestra

1. **¿Tiene su país legislación, reglamentos y/o normas procesales judiciales que sean relevante para el tema de nuestro enfoque este año: sustancias químicas y equipos esenciales posiblemente utilizado en la fabricación y el tráfico de drogas ilícitas, incluida la importación, exportación, para distribución y uso nacionales y debida diligencia del sector privado.**

Por favor explique.

Nuestro País el Paraguay tiene una amplia variedad de leyes que regulan lo referente a sustancias químicas y equipos para la fabricación y tráfico de drogas ilícitas incluidas la

importación y exportación y me permito traer a colación parte de lo que dispone nuestra Carta Magna (Constitución Nacional) que dice:

## **ARTICULO 71 - DEL NARCOTRAFICO, DE LA DROGADICCION Y DE LA REHABILITACION**

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

En ese sentido se ha dictado Leyes como la 1340/88 **QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, "QUE REPRIME EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**.

También tenemos la: **"Ley N° 1881 / MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES.**

En lo que se refiere a la importación y exportación la ley 1340/88 establece cuanto sigue:

### **DE LA EXPORTACION E IMPORTACION**

**Art. 21.-** El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Artículo 1° de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público". (Ley 1881/02)

**Art. 22.-** La misma pena del Artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.

**Art. 23.-** Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta ley, son las de Asunción y el Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi" (Ley 1881/02)

El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no habilitada al efecto, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor. El funcionario que autorice la importación o exportación sufrirá la misma pena, más inhabilitación especial de hasta cinco años.

**Art. 24.-** La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que la contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al Artículo 3° y a la lista a que se refiere el Artículo 1°. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta cinco años.

**Art. 25.-** El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comisos de la mercaderías y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

**Art. 26.-** El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas o cualquier producto o sustancias empleables en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descritas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.

2. ¿Tiene su país legislación específica sobre control de precursores?  
Sí X No....

En primer lugar, quiero referirme al término precursores, ya que nuestra ley no utiliza propiamente dicho lenguaje en la ley y es así que se denomina precursores, a las sustancias químicas que se utilizan para la elaboración de distintos tipos de drogas. Dentro de la ley 1340/88 se encuentra la regulación de los precursores en ese sentido me permito traer a colación lo dispuesto en el artículo:

**Art. 2.º.-** La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, y sus derivados: sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

**Art. 3º.-** Solamente la persona inscrita conforme al Artículo anterior podrá realizar las actividades previstas en el mismo, las que deberán ser autorizadas previamente, en cada caso por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Título de la legislación vigente y fecha de adopción: **“LEY 1340/1988 QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, "QUE REPRIME EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES".** Se adoptó en fecha 30-09-1988 y se publicó en fecha 14-10-1988.

**Última modificación/actualización en:** Ley N° 1881 / MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 “QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES. Fecha 24/06/2022, de promulgación y de publicación en fecha 08/07/2022.

3. En su país, ¿la aprobación de un juez es una condición previa para iniciar investigaciones sobre un caso? del desvío y el tráfico de precursores? Del mismo modo, ¿una orden judicial o la aprobación de un juez ¿Se requiere para efectuar entregas vigiladas o vigiladas?

Por favor explique: No es necesario la aprobación previa de un juez para iniciar la investigación, ya que este tipo de hecho es conocido como hecho punible de acción penal pública, esto quiere decir que el Ministerio Público (titular de la acción) puede iniciar de oficio la investigación sin necesidad de la aprobación del juez. Solo en el caso de requerir ciertas

diligencias que ameritan la autorización del Juez, como ser un allanamiento puede solicitar su intervención a los efectos de evitar nulidades posteriores.

**4. Cuando en su país se investiga un delito relacionado con drogas o precursores, ¿el poder judicial tiene algún papel (a) en la solicitud de información de un estado extranjero y/o (b) en la provisión de información a un estado extranjero?**

Sí X No....

Si su respuesta a (a) o (b) es afirmativa, ¿qué legislación, reglamentos o reglas de procedimiento

¿Se aplica a la decisión de un juez involucrado en la etapa de investigación?

### **DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA**

La ley 1881/22 regula la asistencia judicial reciproca y en ese sentido puede pedir información del extranjero. Es así que dicha ley establece claramente.

**Artículo 72.-** Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las **autoridades jurisdiccionales competentes** de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

- a) la notificación de resoluciones y sentencias;
- b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones;
- c) la realización y recepción de pericias;
- d) efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;
- f) el examen de lugares y de objetos;
- g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes;
- h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;
- i) la remisión de imputados, procesados o condenados;
- j) cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

**Artículo 73.-** Las piezas probatorias provenientes del extranjero se registrarán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

**Si su respuesta a (a) o (b) es afirmativa, ¿qué legislación, reglamentos o reglas de procedimiento.**

#### **Procedimiento:**

**Artículo 74.-** Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el Estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

**Artículo 75.-** El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) el Estado requirente comunicará al Estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país;

b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos:

- 1) la resolución dictada por el juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la práctica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida;
- 2) la explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias;
- 3) la explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y
- 4) los datos personales que permitan la identificación del requerido.

c) recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entienda en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y para ser o no trasladado a tal efecto al extranjero;

d) si el requerido expresa su consentimiento se comunicará al Estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público;

e) se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido;

f) si la petición careciera de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes;

g) no se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

**Artículo 76.-** Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

a) garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional;

b) proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen;

c) devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición;

d) sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado;

e) permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos;

f) realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado;

g) hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.

**Artículo 77.-** El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dicte.

**Artículo 78.-** En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Artículo 7º de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990.

**Artículo 79.-** En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por esta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

5. ¿Tiene su país legislación o normas judiciales relacionadas con el control de la fabricación y distribución de precursores que sean aplicables en todo el territorio nacional?

Por favor explique: Las leyes paraguayas rigen en todo el territorio de la República, por lo tanto, la ley 1340/88, citada anteriormente, tiene vigencia en todo el territorio Nacional, y es aplicable a todo aquel que infringe dicha ley.

**6. ¿Cuenta su país con legislación o normas judiciales que tipifiquen como delito el fabricación, transporte y distribución de equipos esenciales destinados a ser utilizados con fines ilícitos. fabricación de medicamentos.**

**Por favor explique:**

Si tenemos una legislación y me permito mencionar lo que dispone dicha ley en algunos artículos.

**Ley 1340/88 QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, "QUE REPRIME EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES" DEL CONTROL, DE LA COMERCIALIZACION Y DEL SUMINISTRO**

**Art. 2.º.-** La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, **venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme**, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, y sus derivados: **sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración**, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

**Art. 5º-** Los Hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la venta de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído al costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos, la identificación del adquirente y del destinatario final.

**El establecimiento privado que careciere del libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigado con multa de hasta doscientos salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital y con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. Si el establecimiento fuese estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial de hasta cinco años.**

**Art. 6º.-** Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará en un formulario especial numerado, en cuádruplicado, de color específico, que será proveído al costo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y contendrá, en forma legible, manuscrita y sin enmendaduras, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y número de Registro Profesional del médico;
- b) Denominación del medicamento;
- c) Cantidad de cada medicamento, expresada en número y letras;
- d) Nombre, apellido, dirección y Cédula de Identidad del paciente;
- e) Firma del facultativo y fecha de expedición.

El profesional médico que expida la receta deberá conservar una copia en su archivo por dos años; el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo, también por dos años; una copia deberá remitirla al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otra a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes siguiente a su despacho.

La receta será válida por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición.

**Art. 7°.-** El profesional médico que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas a que se refiere el Artículo anterior. La provisión de un nuevo talonario se hará anexando a la solicitud el talonario agotado.

**Art. 8°.-** El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el Artículo 6°, será castigado con multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) dentro del plazo previsto del mismo Artículo.

**Art. 9°.-** El Profesional DE LA SALUD que recetare sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas o productos que las contengan en dosis mayores a la señalada en la posología oficial, fijada por el ministerio de salud pública y bienestar social, sin razón terapéutica que la aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

**Art. 10.-** El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupefacientes drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescrita en el Artículo 6°, con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.

**Art. 11.-** El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la haya despachado o suministrado.

**Art. 12.-** La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que infringiere esta disposición será sancionado con multa de trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital y el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, el doble de la multa y también el comiso de los elementos de fabricación.

**Art. 13.-** El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

**Art. 14.-** El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

**Art. 15.-** La misma pena del Artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanzas, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión. Si el delito lo cometiére un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.

**Art. 16.-** El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

**Art. 17.-** El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculpado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge del mismo o cuando el autor fuere profesional de la salud.

**Art. 18.-** El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, a un deportista profesional o aficionado, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

**Art. 19.-** El que distribuyere "Muestras Médicas" de las sustancias a las que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de la mercadería y multa equivalente hasta trescientos salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

**Art. 20.-** Las sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, a que se refiere esta Ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo, o el que las ofreciere en venta, será castigado con el

comiso de la mercadería y una multa de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. En caso de reincidencia, el doble de la multa y la clausura del establecimiento, por dos meses.

**7. Con respecto a los productos químicos/equipos no incluidos en los Listados, ¿el hecho de que hayan sido declarados incorrectamente ante la Aduana, suficiente para imputar “conocimiento” por parte del proveedor de su existencia ¿Se utiliza para la fabricación de drogas ilícitas?**

Por favor explique: La ley 1340/88 entre otras cosas en su artículo 1 dice: **Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.**

Como puede verse nuestra legislación se rige por decretos del Poder Ejecutivo en lo relacionado a la lista o listado de productos, esto puede ser actualizado en forma anual y si aparece en la lista del Ministerio de Salud que fuera publicada por Decreto del Poder Ejecutivo, es suficiente para imputar el conocimiento.

**8. En su país, ¿la legislación interna incluye medidas y/o sanciones civiles, penales y/o sanciones administrativas para abordar las sustancias químicas no incluidas en las Listas y los precursores emergentes, a saber aquellos que se utilizan como materias primas y/o intermediarios en la fabricación legítima de sustancias incluidas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988? En caso afirmativo, ¿qué tipo de sanciones?**

Por favor explique: Como en nuestro país rige el principio de legalidad tiene que estar estrictamente descrito en la ley, el Paraguay reconoce las listas anexas a la Convención Única sobre estupefacientes y al convenio sobre sustancias psicotrópicas que fueron ratificados por las leyes 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971, además esto como se ha mencionado en la pregunta anterior estamos sujetos a la lista remitida por el Ministerio de Salud y Sancionada por Decreto del Poder Ejecutivo. Y como es bien sabido los precursores cambian ya que la mente del ser humano no tiene límites cuando se trata de este tipo de hechos y donde la creatividad ha tomado auge la ley debe adecuarse a estos cambios y por ende se debe extender la lista a medida que se va tomando conocimiento de los nuevos componentes o sustancias.

**9. Por favor, detalle información específica y el nivel de detalle que le permitiría un juez para actuar sobre la información/inteligencia/pruebas recibidas de sus homólogos en las investigaciones relacionadas con nuevos precursores de drogas emergentes que no están bajo fiscalización en su país.**

**Por favor explique:**

En este caso la comunicación del Ministerio de Salud es muy importante, para que tome conocimiento del nuevo precursor y como es una lista que se encuentra abierta a los informes de esa entidad de nuestro país, sería muy importante para la actualización de la misma. Posterior a esto se puede actuar sobre los informes de los homólogos.

**10. ¿Existen disposiciones específicas que le permitan a usted, como juez, actuar sobre sustancias químicas no clasificadas? sin usos legítimos conocidos? ¿La información de un organismo internacional o de una colección de información de otros países, que una sustancia química no tiene un uso legítimo conocido, facilitar su ¿Funciona de alguna manera?**

En el Paraguay vamos avanzando con este tema de manera que vamos aprendiendo día a día de acuerdo a lo que vaya surgiendo sobre las sustancias no clasificadas, por hoy nos resta

someternos a las establecidas en el artículo 1 de la ley 1340/88 y a la actualización de la lista por parte del Ministerio de Salud Pública.

Sin embargo, la publicidad de esta lista es muy importante la cual debe ser realizada por medios de programas públicos para que los Jueces tengan conocimiento y esto le permita adentrarse en el tema. Programas que hoy en día son escasos.

Por favor explique: Como lo había dicho rige el principio de legalidad de manera tal solo aquellas sustancias que se encuentran prohibidas permiten actuar al juez es decir aquellas que solo se encuentran clasificadas o se encuentren en la lista del Ministerio de Salud Pública.

11. Como juez, si recibe una solicitud de asistencia en un delito relacionado con drogas/precursores de un país extranjero, ya sea en la etapa de investigación o en el contexto de un procedimiento judicial (una audiencia o un juicio), ¿qué importancia tiene para su determinación de garantizar que se respeten los derechos humanos básicos, Los principios de justicia natural y/o las reglas de equidad procesal que existen en su país son ¿respetado?

Por favor explique: El respeto de los derechos humanos siempre es importante, sin embargo no podemos perder de vista que este tipo de hechos punibles, violenta derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física, la salud, y como juez siempre debemos poner en una balanza los derechos humanos del procesado y los derechos humanos de la sociedad, aquí es muy importante la imagen que tiene nuestra diosa Astrea, en el sentido de llevar un equilibrio, hacer respetar pero sin perder de vista que derecho fundamental se lesiona haciendo respetar a uno. Es por ello que al adoptar una medida no se puede perder de vista los derechos lesionados con dicho actuar.

**12. Describa su(s) experiencia(s) personal(es) como juez que sean relevantes para el tema de nuestro enfoque. este año, ya sea que presida una audiencia de extradición (una solicitud para extraditar a un acusado persona a otro país para ser procesada en ese otro país), o recibir pruebas en un proceso judicial en su país de un testigo que está declarando desde otro país y con la ayuda de funcionarios judiciales de ese otro país, o ayudando a conseguir un testigo en un procedimiento judicial en otro país para testificar desde un lugar en su propio país, o responder a una solicitud de asistencia de un tribunal internacional como La Haya, o algo así demás. Estos son sólo ejemplos de cosas que quizás haya experimentado; no están destinados a ser exhaustivo.**

Como experiencia mayor puedo comentar el asesinato del jefe de la SENAD, que es la autoridad más importante del país en la lucha contra el Narcotráfico, en aquel entonces fui fiscal del caso.

En el caso descrito no se apeló a la extradición, pues se pudo comprobar que los autores materiales e intelectuales eran paraguayos. Actualmente me desempeño como parte del Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial del Departamento Central de Paraguay, y como los temas señalados en la pregunta son atribuciones del Juez de Primera instancia solo he tenido participación como órgano revisor. De más está decir que por una política organizativa de la Corte Suprema de Justicia y por Acordada N° 1728 se dispuso la reorganización de los Juzgados, dispuestos por la Ley N° 6379/2019, que crea la Competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado del Fuero Penal. En ese sentido se cuenta con Jueces y Tribunales de Apelación especializados para la lucha contra el narcotráfico de manera que todos los procesos se canalizan a través de ellos.

Pero hoy en día no puedo pasar por alto un caso muy sensible para nuestro país que es el Asesinato del Fiscal Marcelo Pecci, como es bien sabido es un fiscal de reconocida trayectoria en los hechos punibles de Tráfico ilegal de estupefacientes. Formaba parte de la unidad especializada de nuestro país y se puede ver la cantidad de diligencias y cooperación en materia internacional para el esclarecimiento del hecho. Donde incluso se están haciendo valer tratados internacionales de cooperación a los efectos de lograr una efectiva investigación.

En ese sentido se ha solicitado vía exhortos información a la fiscalía de Colombia quienes prometieron entregar los informes solicitados en la brevedad posible. Al efecto se ha designado un fiscal de asuntos internacionales que se encargue de estas diligencias.

**Dra. María Teresa González de Daniel**  
**Delegada**  
**Asociación de Magistrados**  
**Judiciales del Paraguay**